

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	REBECA BEJARANO RAMIREZ		
Fecha/hora gestión	01/07/2026 09:12	Fecha/hora resolución	01/07/2026 09:39
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000001207
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000001-0046800769	Nombre Institución	FIDEICOMISO AEROPUERTO INTERNACIONAL JUAN SANTAMARIA
Descripción del procedimiento	CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE CONSULTORÍA LEGAL ESPECIALIZADA AL ÓRGANO FISCALIZADOR DE LA GESTIÓN INTERESADA DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL JUAN SANTAMARÍA		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000001215	04/06/2026 13:17	DANNY FABRICIO SABORIO MUÑOZ	DANNY FABRICIO SABORIO MUÑOZ	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por preclusión

Emitir el por tanto de la resolución	☐
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I.- Que el cuatro de junio de dos mil veintiséis, mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), el señor Danny Fabricio Saborío Muñoz, interpuso ante esta Contraloría General de la República, recurso de objeción en contra el pliego de condiciones (modificaciones) de la Licitación Mayor No. 2026LY-000001-0046800769 promovida por el Fideicomiso Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, para la "Contratación de Servicios de Consultoría Legal Especializada al Órgano Fiscalizador de la Gestión Interesada del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría".
II.- Que mediante auto No. 8052026000000832 de las siete horas con cuarenta y siete minutos del diez de junio de dos mil veintiséis, esta Contraloría General otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara sobre el recurso de objeción interpuesto. Dicha audiencia fue atendida mediante documento No. 8062026000001539 del veintidós de junio de dos mil veintiséis.
III.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000001215 - DANNY FABRICIO SABORIO MUÑOZ

I.- CONSIDERACIONES PRELIMINARES.

a) Sobre la regla fiscal. De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

b) Sobre la preclusión procesal. Corresponde señalar que la preclusión se define como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, lo que impide a las partes regresar a etapas o momentos procesales que han sido superados. Esta figura opera en todos los tipos de recursos regulados en la Ley General de Contratación Pública (LGCP) e implica que no se pueda impugnar un acto si la oportunidad procesal legal para hacerlo ya pasó o si el derecho ya fue ejercido previamente. Su objetivo principal es resguardar la seguridad jurídica y garantizar que los procedimientos de contratación pública se desarrollen de forma sucesiva y eficiente, evitando que se utilicen recursos para revivir discusiones que debieron ventilarse en momentos anteriores, ello de conformidad con lo regulado en el artículo 90 de la LGCP y el artículo 250 del RLGCP.

En ese orden de ideas, el artículo 90 de la LGCP, particularmente para el caso de las objeciones al pliego de condiciones establece: “(...) Cuando se objete un pliego de condiciones que ya había sido sometido al recurso de objeción, **es susceptible de ser impugnado únicamente el contenido del pliego objeto de modificación, no así el contenido de cláusulas consolidadas que no fueron modificadas con anterioridad.** (...)” (lo destacado no es del original). Lo anterior encuentra consonancia con el artículo 250 del RLGCP.

En esta línea se ha pronunciado esta Contraloría General sobre la preclusión procesal: “(...) **esta debe ser entendida como la pérdida, extinción o consumación de una facultad legal, de tal manera que aquellos aspectos que no se hayan alegado en contra de la versión inicial de cartel, no pueden ser objeto de recurso de objeción en momento ulterior, justamente por configurarse la preclusión expuesta.** (...)” (resolución R-DCA-00033-2022 lo destacado no es del original).

Sobre la preclusión procesal en materia de objeciones al pliego de condiciones, pueden consultarse las resoluciones R-DCA-015-2015, R-DCA-00033-2022, R-DCP-SICOP-00623-2024, R-DCP-SICOP-0642-2024, R-DCP-SICOP-00880-2024, R-DCP-SICOP-01876-2025 y R-DCP-SICOP-00255-2026.

II.- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE OBJECCIÓN PRESENTADO POR DANNY FABRICIO SABORÍO MUÑOZ, ABOGADO LITIGANTE.

a) Sobre la legitimación del objetante. Criterio de la División. Al momento de atender la audiencia especial, **la Administración** reiteró la falta de legitimación del objetante al presentarse únicamente como un abogado litigante, lo cual a su criterio resulta insuficiente, ya que manifiesta que la consultoría licitada requiere una alta especialización en derecho público y financiamiento aeroportuario, calificaciones que el impugnante no demuestra. Agrega además, que el pliego de condiciones impone como requisito obligatorio de admisibilidad acreditar más de veinte años de incorporación profesional y el recurrente omite consignar este dato fundamental y así como tampoco menciona la posibilidad de participar mediante la figura de un consorcio. Por lo tanto, solicita que se rechace el recurso presentado.

Para resolver lo planteado por la Administración, se hace necesario indicar que la legitimación del objetante fue un aspecto resuelto por este órgano contralor en la resolución R-DCP-SICOP-01085-2026 de las 12:03 horas del 19 de junio de 2026, la cual resolvió el recurso de objeción presentado por esta misma persona contra el pliego de condiciones. En dicha resolución se indicó que, la legitimación para interponer recursos de objeción abarca a los potenciales oferentes y a organizaciones legalmente constituidas. Con respecto a los primeros, la condición se interpreta de manera amplia para participación individual, consorciada o como subcontratista. De esta forma, la normativa vigente determina expresamente que la simple interposición del recurso de objeción basta para que se presuma legalmente el interés de participar en el concurso.

En el caso específico, el objetante invocó su condición de abogado y potencial oferente, manifestando claramente su voluntad de participar en el procedimiento, de modo que al operar la presunción normativa a favor del recurrente, correspondía a la Administración aportar la prueba necesaria para desvirtuar su perfil profesional. Así las cosas, como la Administración omitió demostrar la falta de legitimación señalada, la Contraloría General rechazó de plano el argumento.

Lo anterior aplica al caso que se analiza, al tratarse de la segunda ronda de impugnaciones al pliego de condiciones, específicamente al haberse modificado el pliego cartelario y conforme lo anterior, procede de igual forma el **rechazo de plano** del argumento de falta de legitimación del objetante planteado por la Administración. Aunado a lo anterior, es preciso indicar que la normativa no obliga al objetante a demostrar en esta etapa del procedimiento, el cumplimiento de requisitos ni de admisibilidad ni de evaluación, para acreditar la legitimación, ya que la simple interposición del recurso permitirá presumir su interés en participar en el concurso.

b) Sobre las objeciones planteadas en contra del pliego de condiciones. Manifestó **el objetante** que, el recurso se presenta en tiempo y forma contra la aclaración realizada mediante el oficio No. CETAC-OFGI-FG-OF-0408-2026 del 27 de mayo de 2026, en la cual la

Administración introdujo elementos nuevos y realizó una modificación tácita al pliego de condiciones. Señala que, en esta nueva versión del pliego, la Administración no actualizó la fecha máxima de presentación de recursos de objeción (sobre las modificaciones o aclaraciones realizadas), dejando la fecha de la versión del pliego anterior (28 de mayo de 2026). Además, puntualmente objeta que exigir que todos los requisitos de admisibilidad sean cumplidos por un único profesional, independientemente de si la oferta es en consorcio, contraviene el artículo 125 inciso d) del RLGCP y la naturaleza jurídica de la figura consorcial (unir intereses y fortalezas), y atenta contra la libre concurrencia y seguridad jurídica.

Por su parte **la Administración** considera que el recurso es inadmisile por preclusión. Puntualmente señala que el oficio de aclaraciones, no modificó el pliego cartelario, sino que propuso eliminar dos cláusulas contradictorias en relación con la participación de personas extranjeras. De esta forma, hace ver que la obligación de proponer a un único profesional que cumpla los requisitos de admisibilidad ya constaba expresamente en la versión original del pliego cartelario (puntos 3.1 y 22) y no fue objetada a tiempo por el recurrente. Agregó además, que el servicio requerido en esta contratación es altamente especializado y de naturaleza *intuitu personae*. En este sentido, expone que la figura del consorcio no se prohíbe (puede aportar capacidad financiera o logística), pero los requisitos técnicos y personales deben recaer en la persona que ejecutará el servicio para garantizar responsabilidad, trazabilidad y coherencia técnica.

Sobre lo planteado por las partes, esta Contraloría General observa que el objetante recurre expresamente la aclaración emitida por la Administración, mediante el oficio No. CETAC-OFGI-FG-OF-0408-2026 del 27 de mayo de 2026, alegando que es una modificación tácita que restringe a los consorcios. Al respecto, se tiene que la Administración demostró que la condición de que el servicio fuera prestado por un "único profesional" ya estaba en los puntos 3.1 y 22 del cartel original, y que el oficio de aclaraciones sólo suprimió cláusulas incongruentes.

Tal como lo señala la Administración, se observa que las cláusulas 3.1 y 22 del pliego de condicones no fueron objeto de modificaciones en esta oportunidad. Vale destacar que la cláusula **"3.1 SOBRE LA NECESIDAD DE LA CONTRATACIÓN"**, desde la concepción del pliego, ha establecido que para esta contratación se requiere una firma o un profesional en derecho que preste los servicios licitados, lo cual resulta concordante con el requisito de admisibilidad establecido en la cláusula **"22. REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD"** cuando señala: **"(...) El contratista podrá ser una empresa o firma de consultoría que preste el servicio mediante un profesional que cumpla con los requisitos de admisibilidad que se indicarán adelante o bien un consultor (persona física) que se ajuste a los criterios invariables establecidos por el pliego."** (lo destacado no es del original). Conforme lo indicado, dichas disposiciones cartelarias se encuentran consolidadas en esta etapa del concurso. Lo mismo aplica, para el caso de la participación en consorcio regulada en la cláusula 20 del pliego de condiciones (original) y 18 pliego de condiciones modificado.

Ahora bien, la modificación introducida al pliego de condiciones únicamente eliminó el párrafo segundo de la cláusula **"7. FORMALIZACIÓN Y CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS FORMALES"**, que indicaba: **"Los profesionales extranjeros deberán cumplir con el proceso de inscripción ante los colegios profesionales respectivos a un plazo no mayor a un mes calendario a partir de la firmeza del acto de adjudicación, sin que ello suspenda la emisión del contrato, en el tanto las labores que ellos ejecuten no sean esenciales para las etapas iniciales, lo cual quedará a criterio del FIDEICOMISO."**, y se eliminó también el inciso h, de la cláusula **"20. PARTICIPACIÓN EN CONSORCIO"**, la cual indicaba: **"h. Si las ofertas son presentadas por una empresa extranjera, ésta debe aportar los documentos que sustenten la experiencia, acreditando que lo hizo luego de estar inscrita en la entidad de su país de origen, o en su defecto, aportar declaración jurada que no requiere inscripción alguna ante un ente oficial. Los documentos deberán venir apostillados y traducidos al idioma español, por un traductor oficial de la República de Costa Rica."**

De frente a lo anterior, ha de reiterarse lo indicado en el apartado **"I.-CONSIDERACIONES PRELIMINARES"**, punto **"b) Sobre la preclusión procesal"** de la presente resolución, ya que el artículo 90 de la LGCP establece que la preclusión opera cuando ya se tuvo la oportunidad de recurrir una condición cartelaria y no se hizo en el momento oportuno. Además, la norma indica expresamente que cuando se objeta un pliego modificado, **"es susceptible de ser impugnado únicamente el contenido del pliego objeto de modificación, no así el contenido de cláusulas consolidadas"**. Dado que los puntos 3.1 y 22 del pliego de condiciones obligan al oferente a proponer un solo profesional que cumpla los requisitos establecidos, dichas disposiciones ya están consolidadas desde la versión original. De este modo, el objetante perdió el momento procesal oportuno para atacarlas, siendo que el oficio de aclaración no introdujo una disposición nueva, sino que interpretó lo ya establecido en el pliego de condiciones. Aunado a lo anterior, es menester recordar que el acto administrativo que es susceptible de ser recurrido según la normativa, es el pliego de condiciones, y no los oficios mediante los cuales la Administración atiende aclaraciones de las partes, ni de manera oficiosa, o actos previos a la elaboración del pliego de condiciones.

Finalmente, no se pierde de vista que el objetante alegó que con la publicación de las modificaciones la Administración no actualizó la fecha para la interposición del recurso, sobre lo cual conviene indicar que, es obligación del oferente recurrir el pliego de condiciones o sus modificaciones, conforme los plazos establecidos en el ordenamiento jurídico, en este caso particular de acuerdo al numeral 254 y 256 del RLGCP. Sin embargo, lo anterior no exime a la Administración del deber de mantener actualizado el expediente administrativo de la contratación que se tramita, conforme el artículo 28 del RLGCP, atinente al manejo del expediente electrónico y la conservación de la información, estableciendo que el expediente contendrá todos los documentos que se generen durante el trámite del procedimiento, la ejecución del contrato y su finiquito. Además, exige que cada documento se agregue numerado y ordenado cronológicamente, lo cual implica el deber intrínseco de actualizarlo conforme avanza cada etapa del procedimiento. De este modo, si se publica una modificación al pliego de condiciones, es indispensable actualizar la fecha máxima de presentación de los recursos de objeción que correspondan.

Así las cosas, **se rechaza de plano** el recurso de objeción planteado por preclusión, según el artículo 245 inciso d) del RLGCP.

5. Aprobaciones

Encargado	REBECA BEJARANO RAMIREZ	Estado firma	La firma es válida
-----------	-------------------------	--------------	--------------------

Fecha aprobación(Firma)	01/07/2026 09:15	Vigencia certificado	22/06/2023 15:01 - 21/06/2027 15:01
DN Certificado	CN=REBECA BEJARANO RAMIREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=REBECA, SURNAME=BEJARANO RAMIREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0923-0867		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	01/07/2026 09:39	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	06/07/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01161-2026	Fecha notificación	01/07/2026 09:46